# INFORME RELATIVO A LAS OBSERVACIONES REMITIDAS POR EL AYUNTAMIENTO DE SANTANDER EN RELACIÓN CON EL INFORME DEL CTBG SOBRE CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE PUBLICIDAD ACTIVA ESTABLECIDAS POR LA LTAIBG

En contestación a su escrito de 8 de julio de 2020, una vez analizadas todas las observaciones realizadas al borrador de informe de evaluación relativo al cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa por parte de esa Corporación Local en el apartado V del mencionado escrito, este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG) efectúa las siguientes consideraciones:

1. Primera observación: formatos reutilizables e información actualizada.

El artículo 5 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG) señala que la información se ofrecerá preferentemente en formatos reutilizables. Precisamente por ello se prima la información que se ofrece en formato reutilizable frente a la información que se presenta directamente sobre la web o en un pdf de imagen. La pretensión última es materializar la previsión establecida en la LTAIBG y consecuentemente, fomentar la práctica de publicar la información en formatos que permitan su reutilización, de acuerdo con la legislación aplicable en materia de reutilización de la información de sector público. Ahora bien, este Consejo no puede concretar o sugerir que formatos reutilizables deben de utilizarse, ya que entiende que debe ser la propia entidad u órgano sujeto a las obligaciones de publicidad activa la que debe decidir y optar por alguno de los formatos reutilizables cumpliendo los requisitos establecidos en la Ley 37/2007, de 16 de noviembre, sobre reutilización de la información del sector público, en función de la propia información y de sus posibilidades y medios disponibles.

Lo mismo cabe señalar sobre la fecha de actualización de la información: es una cuestión que debe resolver la entidad atendiendo a la naturaleza de la información y sus circunstancias concretas. A juicio de este Consejo, es necesario que el ciudadano pueda saber que la información se encuentra actualizada sin necesidad de realizar una actividad adicional. Y una información datada del año 2019 que es consultada en el año 2020 puede llegar a suscitar dudas sobre su actualidad; lo mismo sucede si la información carece de cualquier referencia temporal. Por otra parte, en la normativa sobre transparencia el término “actualización” suele venir acompañado de los adjetivos “periódica” y “permanente”. La cuestión reside en concretar estas previsiones y determinar el plazo óptimo de actualización de una información. Algunas de las leyes de transparencia fijan un plazo mínimo de actualización, normalmente de tres meses, el mismo plazo que se establece en la LTAIBG para la actualización de los contratos menores. Teniendo en cuenta estas disposiciones y siguiendo la metodología de evaluación y seguimiento de la transparencia (MESTA), es como se ha fijado en el anexo del borrador al informe de evaluación el plazo de tres meses que en el mismo se consigna. Y todo ello sin perjuicio de que, lógicamente, puede existir información cuyo plazo de actualización sea inferior o superior (las cuentas anuales o los presupuestos).

Por último, cabe anticipar que es intención del Consejo abordar estas cuestiones, junto con los demás requisitos establecidos en el artículo 5 de la LTAIBG, en un Criterio Interpretativo sobre publicidad activa que se espera poder aprobar a lo largo de los próximos meses.

1. Segunda observación.
* Información institucional, organizativa y de planificación.

En primer lugar, en cuanto a las consideraciones que se exponen sobre la publicación del normativa que resulta de aplicación., este Consejo considera que cuando la Ley se refiere exactamente a eso, a la normativa que "les sea de aplicación", esto es, está aludiendo no a la que las entidades aplican en desarrollo de su actividad sino a la que les resulta de aplicación: las normas que regulan su creación o constitución, su régimen y naturaleza jurídica y su organización y funcionamiento. E incluye la norma o normas que regulan con carácter general el tipo o categoría organizativa a que pertenece el sujeto.

Al respecto, cabe significar que también es intención del Consejo abordar el contenido de la información sujeta a publicidad activa (artículos 6 a 8 de la LTAIBG) en otro Criterio Interpretativo que se espera poder aprobar, junto con el mencionado en el apartado anterior, a lo largo de los próximos meses.

En lo referente a la ubicación del inventario de actividades de tratamiento de ese Ayuntamiento al margen del Portal de Transparencia, tal y como se recoge en el nuevo informe de evaluación adjunto, este Consejo se recomienda que dicha información se localice dentro del Portal de Transparencia, junto a la información institucional, organizativa y de planificación, dado que la obligación de publicar esta información se recoge en el artículo 6 bis de la LTAIBG, y por lo tanto, el legislador parece que ha querido que forme parte de este bloque de obligaciones. Puede ser suficiente su mención en el Portal de Transparencia, con un enlace que posicione al visitante en el inventario alojado en la web del Ayuntamiento.

* Información económica, presupuestaria y estadística

Respecto de la información que se menciona en 5ª lugar –resoluciones de reconocimiento de compatibilidad de los empleados públicos del Ayuntamiento- se corrige el error, ya que la publicación de esta información pasó inadvertida en la evaluación.

En cuanto a lo señalado en el cuarto lugar, sobre inexistencia de una concreta información, y con carácter general, es necesario reflejar explícitamente esta circunstancia en el apartado correspondiente. Solo de esta manera es posible conocer si la ausencia de publicación de esta información se debe a un incumplimiento de la obligación de publicar o al hecho de que al no haber actividad en ese ámbito no existe información publicable.

1. Una vez realizadas las consideraciones anteriores, se aceptan todas las modificaciones e incorporaciones de información efectuadas por el Ayuntamiento de Santander a su Portal de Transparencia. En consecuencia se ha procedido a reevaluar el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa por parte de esa Corporación Local.
2. Tras la revisión efectuada por parte de este Consejo, el Indicador de Cumplimiento Información Obligatoria correspondiente al Ayuntamiento de Santander se sitúa en el 71,79 %.
3. Este Consejo valora muy positivamente el esfuerzo realizado por el Ayuntamiento de Santander en la implantación de las recomendaciones efectuadas y en la mejora consecuente en el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa.

Madrid, agosto de 2020